PVBLICA INFORMACION

ANTE EL SVPREMO TRIBVnal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes.

DON Fr. IñIGO GOMEZ DE LIRIA, ABAD DEL REAL Monasterio de Nuestra Señora de Piedra, del Orden de Cister. El Doct. Don Diego Joseph Dormer, Arcediano Mayor del Salvador, en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.

(Por el Estado Eclesiastico.)

DON MATHIAS MARIN DE RESENDE, Y FRANCIA, Conde, y Señor de Bureta. Don Jorge Fernandez de Yxar, Fernandez de Heredia. Don Bartholome Cavero, y Cavero.

(Por el Estado de Nobles.)

DON ALBERTO DE EXEA, CAVALLERO DEL ORDEN de Sant-Iago, Secretario de su Magestad, y de su Consejo. Don Juan Francisco Escarate, y Ramirez.

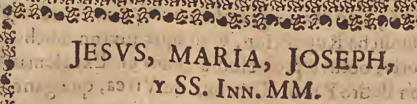
(Por el Estado de Cavalleros, è Hijosdalgo.)

DON JOSEPH ANTONIO ONDEANO, HIJODALGO, y Ciudadano de Zaragoza; y Don Antonio Perez Lopez, de la Comunidad de Calatayud.

(Por el Estado de las Vniversidades.)

DICHA POR EL DOCT. D. CARLOS SALINAS, Y LA Balsa, en defensa de los Magnificos Señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, del Consejo de su Magestad, en la Sala Civil de la Real Audiencia, sobre la Denunciacion dada por el Egregio Señor Conde de Berbedel Don Antonio Ximenez de Vrrea, en este año 1699.

SIENDO ASSESSORES DE LA CAVSA LOS DOCTORES Don Antonio Valençuela, Latre de Latràs, y Don Francisco Cabrera, y Avenia.



Ilustrissimo Señor.



EGVNDA vez, Ilustrissimo Señor, buelve la buena fama, y credito de los Señores Doctores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Lugartenientes, que fueron de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y de presente Consejeros de su Mageстad, Dios le guarde, en la Sala Civil de este Reyno, à examinarse en el Supremo, y Augusto Tribunal de V. S. I con assistencia de tan Gravissimo, Nobilissimo, y autorizado concurso; y si en la primera merecieron gloriosa absolucion, borrando con ella la nota de los cargos, que pudieron ocasionar las precedentes acusaciones, con mayor seguridad puede mi invecilidad esperar de la superior censura de V.S. I. el notorio desengaño de ser injustificada la querella, è invectiva Criminal, que contra tan aprobados Ministros ha introducido el Egregio Señor Conde de Berbedel, à fin de excluirlos del conocimiento, y juyzio de Reposicion en la Comission de Corte, sobre la successiō del Estado de Aranda, como se demuestra en la Relacion de los hechos siguientes.

2 Aprehendiòse la Nobilissima Casa, y Estado de Aranda por los años 1547. y pronunciada la sentencia en el articulo de litependente, en virtud de los Vinculos, llamados de la Vnion, como merito para la decission, adquirieron derecho todos los contemplados en ellos; y en su consequencia obtuvieron Reposicion los Excelentissimos Se-

Señores Don Iuan, Dõ Luis, y Don Antonio, vltimo Conde de Aranda, de la linea recta, por cuya muerte, sucedida en el año 1654. se excitò gravissima disputa, sobre à quien pertenecia dicha Reposicion, y aunque fueron muchos los Contendores, obtuvo prelacion à todos el Excelentissimo Señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, que ganò sentencia favorable en el año 1656. y por su muerte, que sucediò en el de 1682. bolviò à renovarse la disputa passada, pretendiendo dicha reposicion el Muy Ilustre Señor Don Dionisio Ximenez de Vrrea, Marquès de la Vilueña, hijo legitimo, y natural de dicho Señor Conde Don Pedro Pablo; y oponiendose el Señor Conde de Berbedel, que pretendiô ser preferido, incluyendose con los mismos Vinculos, en virtud de los quales, se supone pronunciada la sentencia de dicho año 1656. y aunque podia esperarse muy en breve la decision, por ser este incidente Sumario, segun nuestros Practicos, fue mas breve la vida de el Señor Marquès Don Dionisio, que falleciò en vn dia del mes de Enero de 1693. en cuyas instancias pendientes, fue repuesta la Muy Ilustre Señora Doña Iuana de Rocafull, y Rocavertì, Marquesa de la Vilueña, su muger, por el drecho de Viudedad Foral, con quien continua su instancia el Señor Conde; y hallandose Iuezes Extraordinarios de la Causa, los Doctores, Estevan Serra, y Diego de Barbastro, fueron dados por sospechosos, por Procuradores legitimos de el Señor Conde, baxo el dia 15. de Setiembre de 1694. con el motivo de aver sido Advogados consultados por el Señor Marquès Dõ Dionisio, sobre el merito de su Reposicion, y averle dicho, que era claro, y que tenia justicia, y que lo defenderian en voz, y por escrito, siempre, y quando convinielle, haziendo transcendente dicha causa de Sospechas à la instancia de mi Señora la Marquesa; y en esta suposicion, fueron admitidas baxo el dia 28. de dicho mes, y año.

3 Assignòse à las Partes, termino para rescrivir. Diò su rescripcion mi Señora la Marquesa, y en el dia 9. de Octubre hizo lo mismo el Señor Conde, aumentando la suplica, de que le quedasse reservada facultad de dar vn Memorial, ò Memoriales, en que expressase, verificase, y probase dicha causa de Sospechas, cuya peticion fue impugnada, y protestada por los Procuradores de mi Señora la Marquesa.

4 En 14. de el mismo mes se assignò à probar con termino de seis dias, dentro de el qual se pidiò la primer prorrogacion, y dentro de esta la segunda, y dentro de la segunda la tercera, que en todos fueron 30. dias, que segun practica pueden concederse, y avian de fenecer el dia 13. de el siguiente mes.

Den-

5 Dentro de el primer termino, que fue en 19. de Octubre, hizieron la producta los Procuradores de el Señor Conde, y suplicaron *citari testes*. En el dia 4. de Noviembre se concedieron Letras Citatorias; y en el dia 12. que fue el penultimo de los 30. se diò por parte de el Señor Conde el Memorial, en virtud de la reserva referida, y se pidiò inferir (y repitieron sus protestos los Procuradores de mi señora la Marquesa, y quedò en deliberacion) alegando en el Articulo primero las reposiciones pendientes: en el Articulo segundo, que el Marquès Don Dionisio consultò varias vezes con los Recusados las Escrituras de los Vinculos, con que ganò su Padre la Reposicion, y si procedia la suya, con vista de la q̃ suplicava el Conde de Berbedel. Y que le respondieron, y aconsejaron dichos Recusados, que tenia justicia, y assi lo entendian, como Advogados suyos. En el tercero, que dicho Marquès en varias ocasiones, confessò, que dichos Recusados avian sido sus Advogados, y como tales avian entendido que tenia justicia.

6 En el quarto, *que por el mes de Noviembre, poco mas, ò menos, del año 1692. estando en la Iglesia de la Compañia de Iesus de esta Ciudad, una tarde, que avia Sermon; despues de concluido, se quedaron hablando dichos Serra, y Barbastro, y entrò el Marquès Don Dionisio, y llegò à hablarles, y los testigos producideros, estimulados de la curiosidad, se pusieron atentamẽte à escuchar, y oyeron, que tratavan del Pleyto de Aranda, y Processo de Doña Iuana de Toledo; y que dicho Marquès Don Dionisio, despues de otras muchas cosas, les dixo: Estoy con gran confiança de que v. mercedes me han de favorecer con su voto, y reponer con toda brevedad, pues no ignoran, que antes que los nombraran Iuezes de esta Causa, les comuniquè como Advogados mios en diferentes ocasiones, si tenia justicia, y si procedia mi Reposicion, y la que obtuvo mi Padre, y me respondieron que si, y tambien, que no procedia la que pidia el Conde de Berbedel; en esta confiança procurè los nombramientos de v. mercedes en Iuezes Extraordinarios; à que respondieron dichos Serra, y Barbastro: yà V. Exc. sabe quan suyos somos, y lo que deseamos servirle, y puede estàr V. Exc. assegurado, que assi como respondimos à V. Exc. quando nos comunicò su derecho, y justicia, y la Reposicion, que pretende V. Exc. en este Processo, que tenia justicia, segun los Vinculos, y procedia su Reposicion, y tambien la que obtuvo el Padre de V. Exc. que como Advogados defenderèmos en voz, y por escrito la justicia de V. Exc. y que no procede la Reposicion del Conde de Berbedel, assimismo permanecemos en el mismo dictamen, de que tiene V. Exc. justicia clara, y procede la Reposicion, que pide, y estè V. Exc. con certidumbre, que no le faltarèmos con nuestros votos, y assistencia en todo lo que fuere de su servicio, y conveniencia de V. Excelencia*, (sobre

cu-

cuyo articulo depoſaron ſolos tres teſtigos, dentro de el termino ſeñalado.)

7 En el Articulo 5. que en dicho año 1694. ſe dieron dos Denunciaciones, la vna à inſtancia de el Señor Marquès de Hariza, contra los Señores Don Gregorio Xulve, y Don Leon Gonçalez de Sepulveda; y la otra, à inſtancia de dicha Señora Marqueſa de la Vilueña, contra el Señor Don Pedro de Fuentes, por la conceſsion, y denegacion, reſpectivè, de diverſas Firmas, conferentes à las Repoſiciones ſuplicadas.

8 En el 6. que los dichos Doctores Eſtevan Serra, y Diego de Barbaſtro, continuando ſu conſejo, ſolicitud, y favor à la Repoſicion de dicha Señora Marqueſa, explicarò ſu animo, ſolicitando à los Iudicantes, y Aſſeſſores de aquel año, para que votaran en ſu favor, diziendo, tenia juſticia, y devian entenderlo, por ſer Iuezes en la Cauſa de ſu Repoſicion, ſegun lo han confeſſado diverſas ocaſiones, y aqui no puedo dexar de dezir, que yo fuì vno de los dos Aſſeſſores, y que no lès oì entonces, ni demàs de doze años à eſta parte, que los conozco, deſpegar los labios, ni hablar palabra alguna ſobre dicha repoſicion, ni les he oìdo jamàs tratar, ni aun por converſacion, ſobre los incidentes, y juſticia original de dichas repoſiciones.

9 En 15. de Noviembre del miſmo año, por parte de mi Señora la Marqueſa, ſe preſentò en dicho Proceſſo vn Decreto de Firma de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, en forma privilegiada, provehido en ſu favor, cuya inhibicion ſe reduce, à que en perjuyzio de la Firmante, en los Incidentes de Repoſicion, pendientes en los Proceſſos de Aprehenſion donde litigare, no ſe examinen, ni reciban teſtigos algunos paſſado el termino probatorio, aunque dentro de eſte huvieren ſido citados, jurados, y contumaceados, ni los Iuezes hagan merito de ellos, con color de prorrogar dicho termino, ni dexen de pronunciar, dentro de los tiempos por Fuero eſtatuydos. (1)

10 Preſentado eſte Decreto, ſe ſuplicò por parte de mi Señora la Marqueſa la aſsignacion à hazer el cumconſtet, lo qual fue proveìdo, y en ſu conſequencia los Procuradores de mi Señora la Marqueſa hizieron el cumconſtet à 17. y los Procuradores de el Señor Conde à 24. de dicho

&

(1) Proc. Iurisfirm. Illuſt. Dom. Ioann. de Rocafull. Marq. de la Vilueña, ibi: *Inhibimos en forma privilegiada, que de ſus meros Oficios, ni a inſtancia de perſona, ò perſonas algunas, Cuerpos Colegios, è Vniverſidades, de qualquiere eſtado, y condicion ſean, que en qualquiere Proceſſos de Aprehenſion, pendientes, y que penderàn en la Real Audiencia del preſente Reyno, y en la preſente Corte, en que la Firmante litiga, ò litigarà, en, y para la deciſion de qualeſquiere Incidentes de Soſpechas propueſtas, ò que ſe propondràn contra los Señores Iuezes, y Conſejeros de los tales Proceſſos, no hagan merito alguno de teſtigos recibidos y que ſe recibieren en dichos Incidentes de Soſpechas fuera del termino probatorio de los treinta dias aſsignados por el Juez, para probar en dichos Incidentes de Soſpechas, ni concedan, ni aſsignen mas termino de treinta dias, para probar por aſsignacion, y prorrogacion, en dichos Incidentes de Soſpechas, ni con pretexto, y motivo, de que dicho termino à probar en dichos Incidentes de Soſpechas ſe puede dilatar por mas termino del de dichos treinta dias, no dexando pronunciar, ni decidir los tales Incidētes de Soſpechas, dentro el termino yà por Fuero eſtatuydo: Y aſsimiſmo inhibimos en forma privilegiada à los Notario, ò Notarios, Actuantes los tales Proceſſos de Aprehenſion, ò Incidentes de dichas Soſpechas, que no reciban, ni examinen en dichos Incidentes de Soſpechas, teſtigos algunos producidos, ò que ſe produciràn por las partes recuſantes, fuera del dicho termino probatorio de los treinta dias aſsignados para probar en dichos Incidentes de Soſpechas, aunque los tales teſtigos avian ſido citados, ò ayan jurado dentro el dicho termino probatorio, ni las depoſiciones de los tales teſtigos recibidos, y examinados, fuera dicho termino probatorio de los treinta dias las ingroſſen, inſieran, ni pongan, ni manden ingroſſar, ni poner en dichos Proceſſos à perjuyzio de dicho Firmante, y contra tenor de lo ſobredicho, no hagan, ni hazer hagan, ni manden, procedimientos, ni diligencias algunas deſaforadas, ni perjudiciales contra dicha Firmante. Y ſi algo, &c.*

mes, con los proteſtos, ſalvedades, y reſguardos de que lo hazian compelidos, en virtud de dicho Decreto de Firma, & non alias, &c. y deſpues ſe dieron los contradictorios, ſe probò, y publicò, con las reſervas, y proteſtos referidos.

11 En 10. de Enero de 1695. los Procuradores de mi Señora la Marqueſa ſuplicaron borrar el Memorial, dado por los del Señor Conde à 12. de Noviembre con toda ſu probança; y aviendoſe impugnado eſta diligencia, quedò en deliberacion.

12 En 27. de Iunio obtuvo el Señor Conde Firma enclavatoria de la referida, con merito de declaracion, cuya inhibicion ſe reduce, à que en perjuyzio de el Firmante, en los Incidentes de Soſpechas, propueſtas contra los Iuezes, en los Proceſſos de Aprehenſion donde litigare, con color, y pretexto de dicha Firma de 15. de Noviembre, no dexen de recibirſe, y examinarſe los teſtigos, paſſado el termino probatorio, como dentro de eſſe huvieren ſido citados, jurados, y contumaciados, ni los Iuezes dexen de hazer merito de ellos. (2)

13 En 25. de Agoſto con narrativa de dicha Firma enclavada, y enclavatoria, obtuvo ſegunda Firma el Señor Conde; inhibiendo por ella à la Real Audiencia, y Corte, que con pretexto de la Firma enclavada, y ſu preſentacion, en dichos Proceſſos, no dexen de recibir los teſtigos, paſſado el termino probatorio, que dentro de eſte huvieren ſido citados, jurados, y reputados contumaces, ni dexen de aſſignar al Firmante à hazer el cumconſtet, ò publicata, y dàr ſu contradictorio, y probar, y publicar en èl; (3) cuyas Firmas ſe preſentaron en dicho Proceſſo *Domnæ Ioannæ de To-*

(2)

Prop. Iurisfirm. Egreg. D. Ant. Ximenez de Vrrea, Comitis de Berbedel, ſup. Iuriſfirm. ibi: *Inhibimos en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni asserta instancia de dicha Ilustre Señora Doña Iuana de Rocafull, y Rocaberti, Marquesa de la Viluena, asserta Firmante, ni sus avientes drecho, con color, y pretexto de dicha asserta Firma, mencionada en el articulo segundo de la presente, en qualesquiere Processo, ò Processos de Aprehension, pendientes en la Real Audiencia del presente Reyno, y en la presente Corte, en que el dicho su Principal Firmante litiga, ò litigarà, en, y para la decision de qualesquiere Incidentes de Sospechas propuestas, ò que se propondràn contra los Señores Iuezes, y Consejeros de los tales Processo, ò Processos, aviendo sido citados los testigos, y reputados contumaces, ò aviendo sido citados, y jurados, dentro del termino probatorio de treinta dias assignado por el Juez, aunque aquel sea passado, no dexen de admitir dichos testigos citados, y reputados contumaces, como dicho es à jurar, y ser examinados, y los jurados dentro de dicho tiempo, aun examinados passado aquel; y assi jurados, y examinados en los dichos casos, respectivamente, no dexen de hazer merito de sus deposiciones, para la decision de los tales Incidentes de Sospechas: Y assimismo inhibimos en forma privilegiada a los Notario, ò Notarios, Actuantes los tales Processo, ò Processos, è Incidentes de dichas Sospechas, que con color de dicha asserta Firma, aviẽdo sido citados, y reputados contumaces los testigos, ò jurado dentro del termino probatorio, assignado por el Iuez, aunque sea passado aquel, no dexen de recibir los juramentos, y deposiciones de los tales testigos en los dichos casos, y el otro de ellos, y assi jurados, examinados, y recibidas sus deposiciones, no dexen de ingressar, continuar, y ponerlas en los tales Processo, ò Puocessos, à perjuyzio de dicho su Principal Firmante, ni contra tenor de lo sobredicho hagan, hazer hagan, ni manden, diligencias, ni procedimientos dessaforados, y perjudiciales à dicho Firmante, ni sus bienes. Y si algo, &c.*

(3)

Prop. Iurisfirm. Egreg. D. Ant. Ximenez de Vrrea, Comitis de Berbedel, ſup. Iurisfirm. ibi: *Inhibimos en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de dicha Señora Marquesa de la Viluena, ò sus avientes drecho, con pretexto de dicha asserta Firma enclavada, mencionada en el articulo dos de la presente, y de la asserta presentacion de aquella, en qualesquiere Processos, y causas, en que el dicho su Principal Firmante huviere propuesto sospechas contra alguno, ò algunos de los Señores Iuezes, y Consejeros de dichas causas, y de los pronunciamientos, en fuerça de ella hechos, presentada la dicha Firma enclavatoria, en los tales Processos, y puesta la excepcion segun Fuero, no dexen de recibir los juramentos, y de-*

deposiciones de los tales testigos citados, y reputados contumaces, ò jurados dẽtro del termino probatorio, assignado por el Iuez en el Incidente de dichas Sospechas, aunque sea passado aquel, y recibidas dichas deposiciones, no dexen de assignar à dicho su Principal â hazer su cumcõstet, ò publicacion, y à dàr su contradictorio, probar, y publicar, y hazer lo demas, que segun los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno procediere; ni contra tenor de lo sobredicho hagan hazer, hagan, ni manden diligencias, ni procedimientos desaforados, y perjudiciales à dicho Firmante, y sus bienes. Y si algo, &c.

(4)

Proceſſ. Dom. Ioan. de Toledo.

(5)

Idem Proceſſus.

ledo, à instancia de el Señor Conde, en 20. de Deziembre de 1695. (4)

14 En 10. de Enero del año siguiente, parecieron en dicho Proceſſo los Procuradores de mi Señora la Marquesa, y supliçaron se llevasse à poder del Relator, para tomar resolucion en los incidentes pendientes, lo qual fue protestado por parte de el Señor Conde, y tambien el nombramiento de el Señor Don Miguel de Iaca, en Regente Extraordinario de dicha causa; y en 31. de dicho mes, y año de voto, y parecer de el Doctor Pedro Vallês, Relator, à quien deviò seguir dicho Señor Regente, aunque fue de contrario dictamen, se pronunciò la sentencia, de el tenor siguiente.

IESVCHRISTI NOMINE INVOCATO.

Dominus Locumtenens Generalis, attentis, contentis de consilio pronuntiat, & declarat pignorationem testium adductionemque de gremio, & illorum receptionem respectivè supplicatas per Principalem Petri Pauli Cebrian, & Iosephi Michaelis de las Aguas, Procuratorum, sub die vigesima mensis Decembris, anni proximè elapsi locum non habere, nec decernendas esse; consequentèrque non fore habendam rationem, de Assisia, seù Libello per eosdem Procuratores oblata sub die duodecimo mensis Novembris, anno 1694. nec de testibus, & attestacionibus super dicto Libello receptis, & cum hijs de consilio pronuntiat, & declarat Doctores Stephanum Serra, & Didacum Barbastro, Consiliarios huiusmodi Regiæ Audientiæ Extraordinarios posse, & debere intervenire, in examine, & conditione præsentis causæ, in eaque votum suum præstare; non obstantibus in contrarium allegatis: cætera per Procuratores partium respectivè supplicata locum non habere. Iacca Regens. (5)

15 Pronunciada esta sentencia, recurriò el Señor Conde a dos medios; el vno fue, pidir Decreto de Firma, para inhibirla, alegãdo dichas tres Firmas, à saber es, la de 15. de Noviembre, obtenida por mi Señora la Marquesa; la enclavatoria de 27. de Iunio; y la segunda, de 25. de Agosto, proveìdas à instancia de el Señor Conde, y presentadas à 20. de Deziembre de 1695. en dicho Proceſſo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, y que devia repetirse la assignacion à hazer el cumconstet, y à dar los contradictorios, y probar, y publicar en ellos; y que el articulo segundo del Memorial del dia 12. de Noviembre, y quinto de la rescripcion de 9. de Octubre contenian vna misma sustancia, que el poder, en virtud de el qual se propusieron, y adveraron las sospechas contra dichos Doctores Don Estevan Serra, y Don Diego de Barbastro en el dia 15. de Setiembre de 1694. las quales fueron admitidas en 28. de dicho mes, y año, de donde resultava, que sin hazer de nuevo las referidas diligencias, reci-

cibiendo la probança correſpondiente à dichos articulos ſegundo del Memorial, y quinto de la reſcripcion, y poder con que fueron recuſados dichos Doctores Don Eſtevan Serra, y Don Diego de Barbaſtro, no eſtava concluìdo el Proceſſo, ni podia tomarſe reſolucion en dicho Incidente de Soſpechas. (6)

16 El otro medio de que ſe valiò el Señor Conde, fue pidir Apellido Criminal contra el Doctor Pedro Vallès, cõ el motivo de aver ſido fractor de dichas dos inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agoſto, à las quales contravino expreſſamente con ſu voto, y parecer, en virtud del qual ſe promulgò dicha ſentencia de 31. de Enero. (7)

17 Oydas las Partes, por aver dado Firmas contrarias, entendiò el Conſejo, que la Firma eſtava en caſo de proviſion, ſegun lo alegado en ella, y que el Apellido no procedia, porque en dichas inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agoſto, no avia precepto expreſſo contra el tenor de dicha ſentencia.

18 En ambas proviſiones ſe tomò reſolucion en conformidad de votos, denegandoſe el Apellido por primera vez el dia 21. de Febrero, y por ſegunda, el dia dos de Março, de las quales no ſe quexa el Señor Conde, aſsi por tener preſcripta la accion, con el tranſcurſo de tres años, conforme el Fuero *E porque* 10. *tit. Forus Inquiſ.* como por averlo confeſſado en la reſcripcion à las excepciones, de que luego tratarèmos; y la tercera denegacion, que avia de ſalir el dia 14. de Abril, no ſe pronunciò, por averlo embaraçado el Procurador de el Señor Conde ſeparandoſe, como lo demueſtra el enanto que ſe hizo en Corte dicho dia. (8)

19 Para dar algun color, y apariencia à ſus pretenſos agravios el Señor Conde (con viſta de los hechos referidos) ſupone, que dicho dia 14. de Abril ſe pronunciò por tercera vez la denegacion del Apellido, y que las inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agoſto fueron diametralmente opueſtas à la ſentencia de 31. de Enero, infiriendo, que el Apellido eſtuvo en caſo de proviſion, y que en la referida denegacion contravinieron los Señores Denunciados al Fuero vnico, tit. *De Proceſſ. contra fract. inhibit.* à los Fueros 12. y 13. *De Offic. Iuſt. Arag.* al Fuero primero *De iuram. præſt.* à los Fueros 8. y 9. *de Appel. cum ſimilibus*, y à la Obſervancia *de Conſuetud. Regni* 14. tit. *de Fiduiaſ.* y que obraron con parcialidad, y afecto à la repoſicion de mi Señora la Marqueſa, proveyẽdo en el año 1696. diverſas Firmas, que ſe preſentaron en Proceſſo, y ſe adelantò el deſpacho de la cauſa, y que aſsimiſmo depuſieron en el abonatorio de dicho Recuſado.

20 Pero examinados los hechos Proceſſales, parece, que di-

(6)

Prop. Iurisfirm. Egreg. D. Ant. Ximenez de Vrrea, Comitis de Berbedel, ſup. Iuriſfirm. ibi: *Inhibimos en forma privilegiada, que de ſus meros Oficios, ni à inſtancia de la Iluſtre Señora Doña Iuana de Rocajull, y Rocaberti, Marqueſa de la Vilueña, nì à ſus avientes pretendido drecho, ni de otra perſona, ò perſonas de qualquiere eſtado, ò condicion ſean, no pongan, ni poner hagan, ni mãden, en execucion la dicha aſſerta pronunciacion, mencionada, y copiada en el articulo diez y ſeis de la preſente Firma, ni en virtud de aquella, no admitan al exercicio de Conſejeros Extraordinarios de dicho Proceſſo de Doña Iuana de Toledo, a los Doctores Eſtevan Serra, y Diego Barbaſtro, ni à votar, aconſejar, decidir, ni determinar en aquel dicho Incidente de Repoſicion, y demàs pendientes en dicho Proceſſo, ni hagan, proveã, hazer hagan, ni manden proviſiones, decretos, y otras coſas perjudiciales à dicho Firmante, y ſus bienes, aviendo puesto la preſente excepcion devidamẽte, y ſegun Fuero. Y ſi algo, &c.*

(7)

Appellit. Crim. Egreg. D. Antonij Ximenez de Vrrea, contra Doctorem Petrum Valès.

(8)

Idem Proceſſ. ibi: *Cæſaraugustæ coram D.D.D. Gregorio Xulve Fel. Curiam tenente, comparuit Ioſ. Mich. Perez de las Aguas, Proc. qui dict. nom. cũ dictus Dominus Locumtenẽs vellet, & intendat facere, ſupra proximè ſcriptam pronunciationem illis melioribus, & dixit quod ſe ſeparat, & ſe ſeparavit videlicèt, de aver pidido revocar la pronunciacion, y denegacion del preſente Apellido, hecha baxo el dia dos del mes de Mar-*

Março de dicho presente año 1696. & hoc cum protestatione quod illud idem, &c. & esse admitti dictam separationem, &c. & haberi cum pro separato, & dictus Dominus Fel. visso test. Petrus Zeresuela, & Antonius Borruel, Not. Cæsar. habit.

dicha tercer denegacion no quedò pronunciada, ni las inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agosto fueron expressas, ni individualmente contrarias à dicha sentencia de 31. de Enero, ni el Apellido deviò proveerse, ni tampoco es cierto en hecho, que en el año de 96. se concedieron Firmas algunas en favor de mi Señora la Marquesa, pues solamente se proveyò la de el Señor Conde, con que se inhibiò dicha sentencia, ni puede dezirse, que estos Señores padezcan la nota de parciales, por aver sido testigos en el abonatorio de dichos Recusados; antes bien se convence todo lo contrario de los hechos, y documentos, con que el Señor Conde instruye su instancia, y de las disposiciones Forales, que en su comprobacion alega: lo qual fundarèmos en el restante tiempo de esta hora, siguiendo la mente, y letra de el Fuero vnico, tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta, año* 1678. donde se prohibe, que no puedan exceder las Informaciones publicas de el tiempo de dos dias, en las causas mas graves; y no siendolo la de esta Denunciacion, pues la justicia original, se reduce à vna proposicion, de si las inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agosto se oponen claramente à la sentencia de 31. de Enero, serà bien concluìr en esta Informacion, especialmente quando concurren tantas Denunciaciones, y es tan corto el tiempo, que ay para su decision.

21 Pruebase remisivamente la primera parte, pues aunque sea cierto, que el dia 14. de Abril estuvo para pronunciarse dicha tercer denegacion; pero lo impidiò el Procurador del Denunciante con su separacion, como resulta de dicho enanto; y señaladamente de aquellas palabras *videlicèt*, de aver pedido revocar la denegacion, con que estimandose antecedente dicha separacion à la pronunciacion, faltô la instancia de parte legitima, y con ella la obligacion de pronunciar; (9) siendo efecto la exclusion total de el agravio, aunque en Consejo se huviera tomado yà resolucion; (10) segun mas largamẽte se ha fundado en el Tribunal de los muy Ilustres Señores Inquisidores de Processos, cuyos escritos Iuridicos se han puesto en manos de V.S.I. para q̃ los tẽga presentes, esperando, q̃ en los discursos expendidos se demuestra, que no huvo tercer denegacion; y por lo consiguiente, que el Señor Conde no puede quexarse de sentencia que no se pronunciò.

22 Mas (caso no concedido) que dicha tercer denegacion se huviesse pronunciado, (que es el assumpto todo de la justicia original) fue conforme à nuestros Fueros, y Practicas, y à los principios elementales de la mejor Iurisprudencia.

23 Lo primero, porque en las inhibiciones de 27. de Iu-

(9)

For. vnic. tit. *Del tiempo que los Lugarestenientes tienen para proveer, ò denegar*, fol. 210.col.2. prope med. & passim Practici.

(10)

Notat Suelv. in Cent. cõs. 99. num. 22. ibi: *Tùm quia Denunciantes damnum vllum non habuere, cum ante iter D. Secanilla, omnia, quæ in deliberatione existebant, votaverit. Eoque reverso ab omnibus in deliberatione positis, se separarunt, vt constat art. 18. & 19. Vnde iter prædictum illorum nõ intererat. ad Forum* 1592. *Los quales, tit. Forma de la Enquesta*, ibi: *Por el agravio recibido en la causa. Sesse de inhibit. cap* 1. §. 3. *à num.* 21. *& in respons. Sindicatus nu.* 86. *For. de Offic. Iud. Ordinarij ad fin.*

Iunio, y 25. de Agosto, solamente se manda, que con color, y pretexto de la Firma de 15. de Noviembre, en perjuyzio de el Firmante, y en los Incidentes de Sospechas, donde litigare, no dexen de recibirse, y examinarse los testigos passado el termino probatorio, si dentro de este huvieren sido citados, jurados, y contumaceados, ni dexen de assignar à hazer el cumconstet, y à dàr los contradictorios, &c.

24 Luego no aviendo probado el Señor Conde, que el aver excluìdo la sentencia de 31. de Enero el Memorial de 12. de Noviembre con toda su probança, fue en virtud de dicha Firma presentada el dia 15. de dicho mes, no se convence la contravencion; y por consiguiente, que el Apellido estuviesse en caso de provision. [11)

25 Lo segundo, porque es cierto, que dicha sentencia se governò, por aver entendido Don Pedro Vallès, que siẽdo el Memorial de 12. de Noviembre individuo, y conteniendo hechos ocultos, è ignorados por mi Señora la Marquesa; y sin poderlos impugnar con alegatos, y probanças contrarias, y que quedava indefensa, no devia admitirse dicho Memorial, y su probança. Cuyas consideraciones participò Don Pedro Vallès, por via de duda al Denunciante, fundandola en vna doctrina del Señor Regente Don Lorenço Matheu, *tract. de Regim. Regn. Valentiæ, cap.* 11. §. 11. *à num.* 46. (12) todo lo qual tuvo presente el Consejo de la Corte, por medio de dichas Firmas contrarias.

26 Luego no puede dezirse, que el Apellido estuvo en caso de provision; pues no se probò, que dicha sentencia de 31. de Enero, se governò por dicha Firma de 15. de Noviembre.

27 Ni puede replicarse, que denegado el Apellido quedò el Señor Conde en descubierto, y sin castigo qualquier defecto, en que huviesse incurrido Don Pedro Vallès, quãdo pronunciò dicha sentencia. Porque se responde, de q̃ no es lo mismo denegar el Apellido, q̃ absolver al Convenido; pues aun le queda al agraviado el medio de la acusaciõ, q̃ es el proporcionado para tomar fatisfacciõ de qualesquiere cõtravenciones, especialmente en el caso de no ser notorias claras, como luego dirèmos. Demanera, que solo ay diversidad en la inchoativa del juyzio, mas no en el recto, y facultad de castigar los delinquentes. Para lo qual ay capacidad, aunque no se comiençe la instancia por Apellido, sino por acusacion.

28 Todo lo dicho se confirma con el tercer decreto de 14. de Abril, en cuyas posiciones, que fueran el merito de su concession, amàs de las Firmas referidas se alegò, que no pudo pronunciarse dicha sentencia de 31. de Enero, ni despreciarse el Memorial de 12. de Enero con toda su pro-

(11)

Quia limitata causa, limitatum producit effectum, L. in agris, ff. de adquir. rer. dom. l. cancelaverat de his quæ in testam. delentur, leg. 2. Vbi Bald. de servis. expert. Latè Tiraquellus in tract. cesante causa, p. 1. n. 147. & Barbos. axiom. 40. n. 29.

(12)

Math de Reg. Reg. Val. cep. 11. §. 2. à num. 40. ibi: *Tertio quaro an bis causis Summarijs ad quarum instructionẽ, vt dixi, libelli oblatio necessaria non est, si dilatio concessa reperiatur, testesque iuramentum præstiterint intra dilationẽ. Ea elapsa articuli fieri, & exhiberi possint, super quibus testes iam iurati examinentur? An vero examen nullum addendum sit, tanquam factum lapsa dilatione? Ratio dubitandi ea esse potest; nam de rigore iuris articuli ad probandum admitti nõ valent lapsa dilatione, nisi beneficium restitutionis in integrum imploratum fuerit, cum termini probatorij perẽtorij sint. Perẽpto ergo termino iã de probatione facienda tractari non potest, ac in consequentiam necessariã articuli admitti non valent, cum sine ipsis probatio fieri non possit. Denũm nam, aut Actor distulit articulos ponere, aut reus? Si Actor, eius omisio tolleranda non est, cum instructus ad tagendum venire debeat: neque instructus dici potest, qui factum probãdum retinet vsque ad lapsum dilationis, cum iactura rei, cui dilatio currere non est æquum, quin Actor articulos exhibeat, cum de contraria materia ad sui defensionem probationes facere teneantur. Quas facere nequibit, quin notitiam iuditialem articulorum Actoris habuerit. Fieret namque ipsius conditio deterior ex omissione,* &

bança, quando el articulo segundo de este, y quinto de la rescripcion de 9. de Octubre eran de vna misma substancia, que el poder, con el qual en 15. de Setiembre de 1694. se propusieron, y adveraron las Sospechas, y quedaron admitidas en 28. de dicho mes, y año.

29 Luego siendo cierto, que estos vltimos hechos no se alegaron en las referidas Firmas de 27. de Iunio, y 25. de Agosto, no se convence, que en la sentencia de 31. de Enero se contraviniesse à ellas; y consequentemente, que el Apellido estuviera en caso de provision.

30 Mas quando sin perjuyzio de la verdad, pudiera admitirse, que dicha sentencia de 31. de Enero, se desvia en alguna manera, del contenido de dichas inhibiciones, no por esso sale la consequencia de que el Apellido estuviera en caso de provision, no aviendo sido convencido de dolo Don Pedro Vallès; pues sin este, solamente se considera fraccion material, pero no culposa, ni punible, como advierte Suelv. *in Cent. conf.* 4. *num.* 11. (13) El qual se excluye por qualquiera causa, y señaladamente quando el contraviniente no executa hechos ocultos, ni clandestinos, como enseña el Señor Regente Sesse. (14)

31 Todo lo dicho tiene mayor ponderacion, haziendo reflexion sobre la calidad de Oficial, con que Don Pedro Vallès pronunciò dicha sentencia. Siendo cierto, que contra los Oficiales se procede regularmente por acusacion, mas no por Apellido, por tener estos àzia si la presumpcion de obrar en su caso, y sin dolo alguno, segun el mismo Sesse, (15) con quien concuerda Micer Francisco de Miravete. (16)

32 Ni puede replicarse, que los Oficiales, quando no proceden como deven, se reputan por privadas personas, y pueden ser presos por Apellido. Porque siempre deve entenderse, constando llenamente de la fraccion, que no se prueba, sino en los casos expressados en la inhibicion, segun el Fuero *Multoties* 11. *tit. de firmis iuris.* (17) con quien concuerda el Señor Regente Sesse. (18)

Y

& culpa adversarij, quod ius non patitur. Si reus omisserit articulos ponere intra dilationem, sub intrat vehemens suspitio, quod sit animo diferendi litis cursum; quod pariter sustineri non debet.

(13)

Suelv. in Cent. conf. 4. n. 11. ibi: *Tandem si hæc aliquod dubium haberet, (quod non habet) Vicini Albertte, & Magallon, potuerunt credere iure suo vti, & solum poterat considerari fractio firmæ materialitèr, non vero culposa, ex Sesse de inhibit, &c. Bona enim voluntas omnem reatum excludit, quia intentio vivificat opus, sicut anima corpus. Et impossibile est delictum reperiri vbi dolus non est.*

(14)

Dom. Reg. Sesse de inhib. cap. 10. §. 2. num. 20. ibi: *Quotiens hi qui contraveniunt iustam habent causam excusationis à dolo, & malitia liberandi sunt::: Et factum publicè, & palam excusare à dolo, etiamsi esset erratum in iure.*

(15)

Id. Dom. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 4. num. 9. ibi: *Isti autem Officiales delinquentes in suo Officio, & tamquam Officiales non debent, nec solent capi, sed vel accussar, denunciari, vel inquiri; quia cum fecerint actum in executione sui Officij, præsumuntur benè fecisse, quousque in contrarium probetur.*

(16) Dom. Franc. Miravete in manuscriptis, ibi: *In Curia Dom. Iustitiæ Aragonum, contra Officiales, nunquam proceditur per Appellitum, sed per Citationem, & hoc arbitrio fruuntur Officiales Domini Regis de consuetudine optima ratione introducta.*

(17)

For. Multoties 11. tit. *De Firm. Iur.* ibi: *Sed quia vertitur in dubium, an non obstante dicta Iurisfirma, & Inhibitione inde obtenta, & præsentata valeat idem Iudex Ordinarius in dicta causa procedere iuxta Forum, & vsum Regni, ac si dicta inhibitio præsentata non fuisset: Respondetur, quod talis inhibitio dicto modo, vel alio similis obtenta solum inhibet procedi contra Forum, & vsum Regni cis modis, & formis in ipsa littera inhibitoria enarratis.*

(18) Dom. Reg. Sesse dict. §. 2. num. 37.

33 Y lo contrario seria confundir los distintos modos de proceder, vnos por Apellido, y otros por Acusacion, y reducir à la nada los Privilegios, que segun Fuero, y Practica del Reyno, competen à los Oficiales. Pues aunque estos puedan ser apellidados criminalmente, regularmente expressan nuestros Fueros los casos de delictos capitales.

34 Compruebase lo mismo con los Fueros, ex adverso alegados; (19) en los quales se dize, que en caso de fraccion de Firma, puedan ser acusados los Oficiales. Deviendo entenderse de la Acusacion sencilla, mas no de la qualificada, que empieza por Apellido. La qual corresponde à las privadas personas; que ni tienen la presumpcion de obrar en su caso, ni indultos algunos correspondientes à la calidad, y representacion de los Oficiales.

35 Ni faltan à estas consideraciones la assistencia de derecho y Fuero; porq̃ segũ Textos expressos, y comũ censura de los DD. no se procede à incarceraciõ de los Oficiales, sino en los delictos capitales; (20) de manera, que aun en el crimen de barateria, que es el de mayor nota, deve inchoarse la instancia por acusacion, ô sindicado, y no por incarceracion. Assi por la reverencia devida à la Dignidad que representan, como por el mayor, y mas vniversal daño, que en esto causa la captura, encallandose necessariamente el despacho de los negocios en perjuyzio de todos los Litigantes; como gravissimamente exorna, è ilustra D. Iuan Bautista Berat. (21)

36 Fuera de que la captura se introduxo por temor de la fuga de los delinquentes, (22) que no se presupone en los Oficiales, quando à los delictos no les corresponde pena capital.

37 Ni es menos ponderable, que de la incarceracion de los Oficiales, que administran justicia, se siguiria gravissimo perjuyzio à la Republica, embarazandose por este medio el despacho de las causas pendientes, en grave daño de los Litigantes, que con la dilacion de las sentencias padecerian. Lo qual deve evitarse, no siendo el crimen, que se le imputa al Oficial, de la especie de los capitales. (23)

38 Finalmente ab effectu se arguye, que el Señor Cõde reconociò hasta la negacion del Apellido, aviendo omitido el medio de la acusaciõ, y consintiendo su prescripciõ, no solamente cõn el transcurso de vn año, sino tambien cõ el de quatro. (24)

39 A lo dicho se aumenta, no aver assistido à esta Denunciacion los Advogados del Señor Conde que aconsejaron el Apellido; los quales devian patrocinar la Denunciacion; (25) ni el Señor Conde los ha compulsado. Y no es

(19) De quibus sup. num. 19.

(20) For. Edicto. de Firm. Iur. cum similibus.

(21) Ioan. Bap. Berat. in Spec. Visit. cap. 7. de Carcer. à nu. 6. & 15.

(22) Abundè Dom. Francès de Compet. Iuris, q. 73. nu. 48.

(23) Ex eod. Berat. vbi supra.

(24) For. 1. de acusat. facit For. *E porque* 10. tit. *For. Inquis.*

(25) For. vnic. tit. *que los Abogados*, an. 1585.

es creìble, que su Señoria huviera sido negligente en vno, y otro, si huviera tenido por justa la denegaciō del Apellido.

40 Reconociendo, al parecer, los Advogados del Señor Conde la debilidad del cargo en la justicia original, imputan à los Señores Denunciados la nota de parciales, y afectos à la Reposicion de mi Señora la Marquesa. Y en su prueba se alegan dos motivos. El primero por aver proveìdo en el año 1696. varios decretos de Firma, que se presentaron en *Domnæ Ioannæ de Toledo*, adelantandose con ellos el despacho de la causa.

41 El segundo, por aver deposado los Señores Denunciados en el abonatorio de dichos recusados, siēdo à vn mismo tiempo Iuezes, y testigos.

42 Estos alegatos, por impertinentes à la causa, y denigrativos, se han suplicado borrar. Y para que enteramente cumplamos con el encargo de la defensa, se responde al primero; que ni el Señor Conde ha traìdo probança alguna, ni puede traerla; pues no se proveyeron tales decretos en el año de 96. y solamente se proveyò à su favor el de 14. de Abril, lo qual se prueba per rimationem Processus.

43 El segundo motivo es igualmente debil, por ser cierto en hecho, que los Señores Denunciados depusieron en el aboratorio, mediante citacion, à que devieron obedecer; y de lo contrario se les podia hazer cargo, segun el texto vulgar *in leg. Non videtur dolo care de reg. iur.* Y es muy digna de reparo la consequencia de afeccion que saca la otra parte, pudiendo advertir, que no solo promediò la citacion, sino tambien la certeza moral, en quanto al abonatorio de dichos Recusados, autorizado con la atestacion del Ilustrissimo Señor Don Pedro Geronimo de Vrries, Governador que fue de Aragon, del muy Ilustre Señor Don Antonio Blanco y Gomez, Regente la Real Cancelleria, y de otros Señores Ministros. Y que el incidente de recusacion pendia en la Real Audiencia, mas no en la Corte; y assi nunca puede dezirse, que estos Señores fueron parciales en la cōcession de Firmas, que en la verdad no proveyeron; ni en la deposicion, que mediante citacion hizieron en otro Tribunal.

44 Luego aora atendamos à que en el dia 14. de Abril, ni huvo, ni pudo aver pronunciacion sobre la tercera denegacion, pues con la separacion del Procurador faltò la instancia de parte legitima, y aun el agravio pretenso, ora se considere la letra de las inhibiciones de 27. de Iunio, y 25. de Agosto qualificada al caso, que con color, y pretesto de la Firma de mi Señora la Marquesa, &c. y que Don

Pe-

Pedro Vallès pronunció la ſentencia, por los motivos de ſer el memorial de 12. de Noviembre individuo, y contener hechos ocultos, que no podia impugnar mi Señora la Marqueſa, pues los ignorava; y que dicho memorial, y ſu inſercion fue proteſtado en los dias 9. y 14. de Octubre, y en 12. de Noviembre de 1694. y que en 10. de Enero del ſiguiente año, ſe pidiò borrar con toda ſu probança, y fue à delibera cion, ora â que en dichas Firmas no ſe inhibe expreſſamente la excluſion de dicho memorial, y probança; y que por lo conſiguiente no huvo fraccion alguna, y mucho menos notoria, y doloſa, qual ſe requiere para la proviſion de los Apellidos contra los Oficiales, ora à que contra eſtos el medio regularmente practicado, es el de la Acuſacion, de que no ſe ha valido el Señor Conde, ora el fecho de no aver aſſiſtido los Advogados, que aconſejaron dicho Apellido, à los quales no ha compulſado el Señor Conde, ſiendo foral la aſsiſtencia de eſtos, ora el no averſe acordado el Señor Conde de denunciar à eſtos Señores aſta que los ha viſto Iuezes de la cauſa; ſe convence, que el Apellido no eſtuvo en caſo de proviſion; y en ſu conſequencia lo injuſtificado de eſta querella, pudiendo dezir con el Philoſopho Heſiodo: *Multi in Foro litigant, Non tàm, vt aliquid conſequantur, quàm vt alios vexent, atque moleſtent*; y ſiendo tan grande la autoridad, y tan cierta la rectitud de V.S.I puedo eſperar la reintegracion del credito de los Señores Denunciados cõ la ſentencia favorable, concluyendo por eſtos Señores, con las miſterioſas palabras del Real Profeta: *Paraſti in cõſpectu meo menſam, adverſus eos qui tribulant nos*, condenando al Denunciante en daños, y coſtas dobladas, ſegun el Fuero, *Item, porque* 28. tit. *Foro Inquiſ.* Sub G. D. D. II. Cenſ. Zaragoça Iunio 23. de 1699.

D. Carlos Salinas, y la Balſa.